

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 224
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ROBERTO TAPIERO GÓNGORA Y OTROS
DEMANDADO: (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADA: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio / *PDF '002 Anexos'* /.

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

NIEGÁSE por inútil la solicitud de inspección judicial, realizada por la apoderada de la parte actora que coadyuva el presente asunto / *PDF '020' p.18* /, «*Se realice una inspección judicial a todo el terreno desde que inicia la vía novilleros hasta la zona del club el bosque, particularmente se rebise como quedaron las casas y terrenos que se encuentran en la finca la esperanza*» (*sic*). Ello en virtud del artículo 236 inciso segundo del Código General del Proceso¹, el cual indica que únicamente se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier otro medio de prueba, y justamente los otros medios de convicción que aquí se decretan se perfilan con utilidad para resolver el fondo del asunto.

2. PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio / *PDF '008' pp. 23-207* /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

¹ «**ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos** por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o **por cualquier otro medio de prueba**». /se destaca/.

3.1. DOCUMENTAL APORTADA

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '009' pp. 39-65/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. VINCULADA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

4.1. DOCUMENTAL APORTADA

No aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

4.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

Se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que, a través de su representante legal, se sirva informar²:

- a) Si cuenta el ente municipal con un Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y/o Esquema Básico de Ordenamiento Territorial. En atención a ello, indicar si en el sector denominado «CASA DE LATA»:
 - Está catalogado como un asentamiento humano rural en zona de alto riesgo no mitigable.
 - Está permitido realizar construcciones de vivienda para uso habitacional.
 - Informar si el sector denominado «CASA DE LATA» hace parte de las zonas descritas de alto riesgo, para la localización de asentamientos humanos por amenazas naturales.
 - Si se han implementado medidas (políticas, directrices o regulaciones) para la prevención de amenazas y riesgos naturales. En caso afirmativo, aportar toda evidencia que sobre el particular exista a la fecha.
 - Se ha contemplado la implementación de mecanismos para la reubicación de asentamientos humanos. Favor explicar.
- b) Informe si el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres expedido en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 al 39 de la Ley 1532 de 2012, fue incorporado en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial y/o Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.
- c) Manifieste si se han realizado estudios de amenaza, de vulnerabilidad y de riesgo en el lugar denominado «CASA DE LATA», de conformidad a lo establecido en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015. En caso afirmativo, cuál fue el plan de trabajo implementado y en qué porcentaje se ha ejecutado, aportando toda la evidencia que en sus archivos reposen sobre el particular.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (art. 167 C.G.P.), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderada, se realizarán todas las gestiones necesarias ante la autoridad competente de la entidad que representa, con miras a la obtención oportuna y efectiva de la prueba decretada. Lo

² Prueba que se complementa conforme a la facultad oficiosa de que trata el art. 28 de la Ley 472/98.

anterior, atendiendo a los deberes de las partes y sus apoderados (art. 78 numeral 8 del CGP)

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato PDF**.

5. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

6. DE OFICIO³

6.1. Se ORDENA a la parte DEMANDADA MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES:

- a) Se sirva informar si el Plan de Acción Específico para la Recuperación-PAER-ordenado por la Alcaldía de Fusagasugá a través del Decreto 065 de 2021 se elaboró. En caso afirmativo, indicar cuál fue el seguimiento y evaluación ejecutada por la Secretaría de Planeación / PDF '002' pp. 40-45 /.
- b) Se sirva informar si se han realizado nuevas declaraciones de calamidad pública frente al fenómeno de remoción en masa del sector «Casa de Lata» o prórrogas diferentes a la realizada a través del Decreto 65 de 2021 y el Decreto No. 137 del 23 de septiembre de 2021. En caso afirmativo, indicar cuales y cuál ha sido el resultado de la ejecución de las mismas.
- c) Se sirva aportar al plenario copia íntegra de los estudios técnicos contratados y elaborados para el proyecto denominado «IMPLEMENTACIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONAS DE AMENAZA POR REMOCIÓN EN MASA EN EL SECTOR CASA DE LATA, VEREDA CUCHARAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA», que contaron con el apoyo de la UAEGRD, al que hace alusión la Directora de la U.A.E. para la Gestión del Riesgo de Desastres / PDF '008' pp.25-28 /.
- d) Se sirva informar si la Dirección de Ambiente, Riesgo y Tierra allegó la documentación solicitada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, deprecada en oficio del 17 de febrero de 2022 / PDF '008' pp.25-28 /, y reiterada los días 23 de marzo y 12 de agosto de 2022 / PDF '008' pp. 107-108 /. De ser así, aportarla.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderada, se realizarán todas las gestiones necesarias con miras a la obtención oportuna y efectiva de la prueba decretada. Lo anterior, atendiendo a los deberes de las partes y sus apoderados (art. 78 numeral 8 del CGP).

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato PDF**.

6.2. SE ORDENA a la PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en perentorio término de **QUINCE (15) DÍAS** se sirva indicar al Despacho si las recomendaciones realizadas en visita⁴ adelantada por la UAEGRD de Cundinamarca y el Ingeniero Marlos Arley Cárdenas Álvarez, el 10 de junio de 2022 al sitio

³ En estas pruebas de oficio, se subsume la solicitud formulada por la coadyuvante, visible en PDF 020 p. 18 supra, numeral 2, acápite de PRUEBAS.

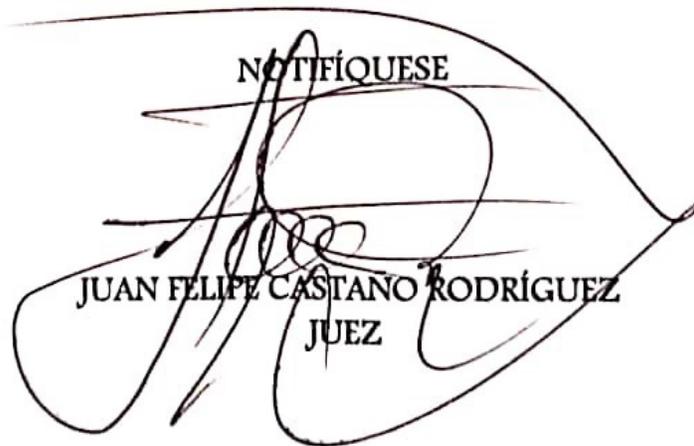
⁴ PDF 008 pp. 116-145

denominado «CASA DE LATA», fueron atendidas por la: **(i)** Corporación Autónoma Regional – Provincia Sumapaz, **(ii)** Secretaría de Hábitat y Vivienda y **(iii)** Consejo Municipal Gestión del Riesgo de Desastres de Fusagasugá-CMGRD Fusagasugá. En caso afirmativo, cuál ha sido el resultado de la ejecución de dichas directrices, aportando toda la evidencia que exista al punto.

CARGA DE LA PRUEBA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (art. 167 C.G.P.), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderado, se realizarán todas las gestiones necesarias con miras a la obtención oportuna y efectiva de la prueba decretada. Lo anterior, atendiendo a los deberes de las partes y sus apoderados (art. 78 numeral 8 del CGP)

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes. Documento que deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato PDF.**

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dab140074d6f867ccf16da9a4c2e7c21398915aa0614b9dd21b044358000ea**

Documento generado en 06/03/2023 10:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 270
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00157-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBEL SANTOS SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO

1.1. El nulidiscente ingresó al Ejército Nacional a prestar sus servicios como soldado voluntario en vigencia de la ley 131 de 1985, posteriormente para el año 2003 fue incorporado como soldado profesional en virtud de los decretos 1793 y 1794 de 2000.

1.2. A través del Acto Administrativo No. 20193671499331: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 del 06 de agosto de 2019, la entidad demandada negó la petición de liquidación de las cesantías en el sistema de régimen retroactivo con la inclusión de los factores salariales.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO

2.1. Si el demandante tiene derecho que se le liquiden y cancelen las cesantías desde su ingreso hasta la fecha de retiro bajo el régimen retroactivo, tomando como base el último salario percibido, incluyendo el subsidio de familia pata factor para la liquidación.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿ TIENE DERECHO EL DEMANDANTE A QUE SE LE LIQUIDEN Y CANCELEN LAS CESANTÍAS DESDE SU INGRESO HASTA LA FECHA DE RETIRO BAJO EL RÉGIMEN RETROACTIVO, TOMANDO COMO BASE EL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO, INCLUYENDO EL SUBSIDIO DE FAMILIA PATA FACTOR PARA LA LIQUIDACIÓN?, en caso afirmativo

¿SE DEBE REALIZAR EL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBIERON CANCELAR LAS CESANTÍAS HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO EL RESPECTIVO PAGO?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '001' PP. 23 A 38, del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental allegado en cumplimiento del auto admisorio /archivo PDF '001' PP. 76 A 117/.

No solicitó practica especial de pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

4. **DE OFICIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental obrante en los archivos *PDF '007', '008', '009', '018' y '019'*

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA/PDF 011/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

En consecuencia, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

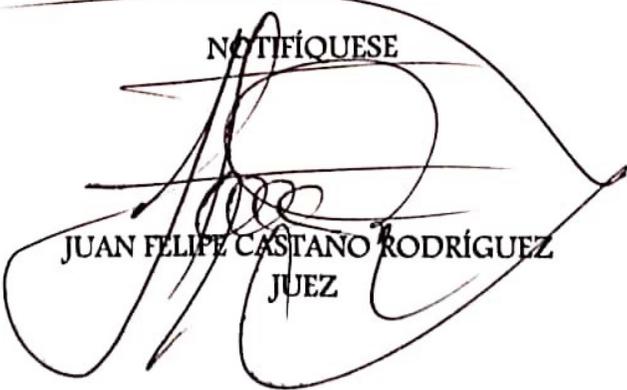
Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497730b2819ea6c15fb9e7767ecf7d0bfdd5234f1e7345f7aea6640c23b9d69f**

Documento generado en 06/03/2023 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 394
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00092-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO CHAVARRO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Advertido que si bien de forma tangencial y sin postulación en acápite independiente, la entidad demandada formula “inepta demanda” (PDF “013” P. 12), bajo la consideración de que no se observan las previsiones del inciso tercero del artículo 138¹ del CPACA, destaca el Despacho que tal estimación no corresponde en estricto sentido a una excepción previa, comoquiera que, conforme a la jurisprudencia en la jurisdicción contencioso administrativa², aquella se configura en relación a los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no encuentra consagrada la individualización de las pretensiones de que trata el mentado artículo 138, que corresponde, a su vez, con lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA. Por lo tanto, no hay excepciones previas pendientes por resolver, y el racionio allí esgrimido será objeto de definición al momento de dictar sentencia.

Así las cosas, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022³, el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **18 DE MAYO DE 2023**
- Hora: **12:00 M**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

¹ “Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.”

² “Ahora bien, esta Sección señaló, en otras ocasiones, que la excepción previa de inepta demanda prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso procede por la falta de requisitos formales que, para el proceso de lo contencioso administrativo, corresponde a los previstos por los artículos 161, 162, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Referencia Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación 05001-23-33-000-2019-00764-01 (26942).

³ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

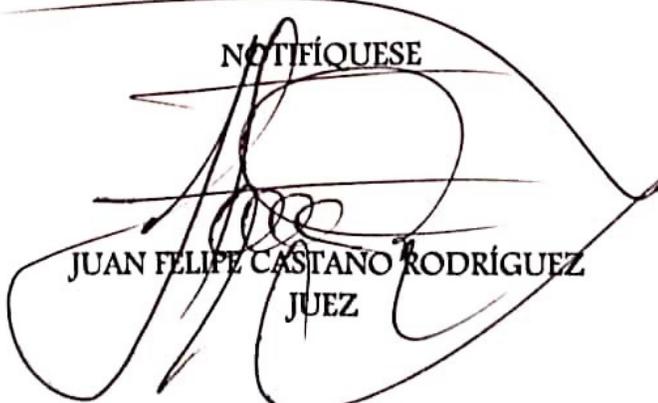
Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la demandada a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.241 del C.S.J., conforme al poder especial conferido /PDF ‘013’ p. 20/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6208cb8369d0b315213d12bb6ec013fe402ee26d2ea037fcf0057f190bf8d64c**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	397
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de la referencia formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se reconozca que desde la fecha de terminación de las obras de construcción y hasta la resolución que impuso la sanción, transcurrieron más de 3 años y, por tanto, operó la caducidad de la potestad sancionatoria.

SEGUNDO: Que se declare nulo la resolución número 008 del 31 de enero de 2022 proferida por la inspección de policía sede casa de justicia, la cual rechazó la defensa propuesta e impuso medida correctiva de multa y orden de demolición en el sobre el predio ubicado en la Carrera 12 No. 36-10 Casa 4 del Barrio Rosablanca Segundo sector en el municipio de Girardot, Cundinamarca.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la resolución número 005 del 1 de marzo de 2022 por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado número 361 de 2020 y resolución número 007 del 25 de marzo de 2022 por medio de la cual se corrigió un error dentro de la resolución número 005 del 1 de marzo de 2022, proferida por el Señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ, en su calidad de Jefe de la oficina asesora de planeación municipal.

CUARTO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive de los actos administrativos demandados.

QUINTO: Que se ordene de forma definitiva el archivo de la actuación administrativa sobre el predio identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000, de propiedad de mis mandantes.

SEXTO: Que se condene en costas a la demandada.” (se resalta)

2.2.- Una vez analizada la presente demanda, advierte el Despacho que, previo a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, es preciso verificar la competencia de esta

jurisdicción frente a los asuntos emanados por autoridades policivas.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*“Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, **cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.” /Subrayado fuera de texto original/.*

Conforme a lo anterior, verificados los actos que se pretenden anular, se advierte que se tratan de los proferidos dentro del proceso contravencional 361-20, adelantado en primera instancia por la Inspección de Policía de la Sede Casa de Justicia Barrio Primero de Enero adscrita a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, autoridad que emitió la Resolución N° 008 del 31 de enero de 2022¹, “*por medio de la cual se impone medida (sic) correctivas multa y demolición por comportamientos contrarios a la normatividad urbanística en el casco urbano del Municipio de Girardot, en el predio ubicado carrera 12 número 36-10 casa 4 barrio rosablanca segundo sector de Girardot Cundinamarca*”, en ejercicio de las atribuciones asignadas por la Ley 1801 de 2016, en virtud de las cuales declaró contraventores a los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE, de la infracción urbanística prevista en el numeral 6² del literal B³ del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por haber adelantado construcción en el predio, sin la debida autorización o licencia urbanística, imponiéndoles en consecuencia medida correctiva consistente en multa de \$34.722.000,00.

Decisión contra la cual se promovió nulidad y, subsiguientemente, **se promovió y sustentó contra aquella recurso de reposición y en subsidio apelación**, el primero de los cuales fue negado. Con todo, se concedió el recurso de alzada en los siguientes términos: “*se niega recurso de reposición, concediendo en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico oficina Asesora de planeación por las competencias dada en el manual de funciones Decreto 061, **dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días. Quedan notificados en estrado. Se termina siendo las 5:55 de la tarde. Firman los que en ella intervinieron”*

A su turno, mediante Resolución N° 005 del 1 de marzo de 2022⁴, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación del Municipio de Girardot, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los declarados contraventores contra dicha decisión, bajo la consideración que:

“El abogado JAIDER MORALES ORTIZ, debidamente facultado y en representación de los querellados los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA, y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE se abstuvo de presentar la sustentación del recurso de apelación dejándolo sin fundamento para su trámite.

El caso objeto de estudio demuestra que aun cuando el recurso de apelación fue interpuesto y concedido en la oportunidad procesal, la sustentación del mismo no se hizo, y al encontrarse extemporáneo es procedente declarar desierto el recurso.”

Y mediante Resolución N° 007 del 25 de marzo de 2022, se corrigió un error de palabras en cuanto al nombre del apoderado de los querellados, dentro de la resolución número 005

¹ PDF ‘001 DemandayAnexos’ p. 10-28.

² “6. Intervenir o modificar sin la licencia.”

³ “Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:”

⁴ PDF ‘001 DemandayAnexos’ p. 30-32

del 1 de marzo de 2022.

2.3.- En tal medida, la imposición de sanciones por parte de las autoridades de policía no corresponde a un “juicio” que involucre la disputa por conflicto entre particulares, derivado de las acciones policivas establecidas en la ley⁵, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, por lo que la legalidad de su decisión puede ser revisada por el Juez Contencioso.

Tal conclusión ha sido analizada por el H. Consejo de Estado, cuando se ha referido a la naturaleza jurisdiccional de los juicios de policía en los siguientes términos⁶:

“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.” /Se destaca/.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver el asunto objeto de litigio.

2.4.- Ahora bien, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, precisando en su numeral 2 que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, premisa a partir de la cual el Consejo de Estado ha señalado:

“La Sala precisa que el agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretenda acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA. El estudio de legalidad de los actos de contenido particular y concreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser interpuesto, siempre y cuando el ciudadano haya agotado, previamente, la petición ante la autoridad competente. Dicha reclamación brinda la posibilidad a la entidad para revisar sus propias actuaciones, garantizando así, la decisión previa de la administración y el ejercicio de la función administrativa. En ese orden, el indebido agotamiento de la vía gubernativa genera per se, en sede judicial, el rechazo de la demanda o la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la misma.”⁷

Por disposición expresa del inciso tercero del artículo 76 del CPACA, el agotamiento del recurso de apelación, cuando es procedente, resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En el asunto sometido a examen, pese a que en sede administrativa se estimó no haberse interpuesto en debida forma el recurso de apelación ejercido contra la Resolución N° 008 del 31 de enero de 2022, declarándose desierto al estimarse no sustentado ante el superior en la oportunidad prevista, el Despacho considera que tal premisa no resulta predicable en este caso, comoquiera que el recurrente sustentó de forma temprana el recurso de apelación al momento de intervenir en audiencia, a pesar de indicar que sustentaría luego el recurso, razón por la cual no puede predicarse ausencia de presupuesto de la acción, correspondiente al debido agotamiento de la actuación administrativa.

Se observa además el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación

⁵ Al respecto ver Sentencia T-115 de 2004.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 29 de julio de 2013, Rad. 27088.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021. Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02067-01(1373-20).

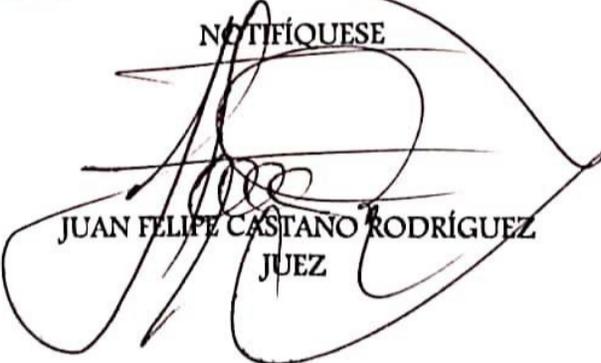
extrajudicial. Con todo, la demanda no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “NORMAS VIOLADAS O CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, a efectos que de forma clara y sustentada enuncie los fundamentos en virtud de los cuales estima que los actos demandados, no se encuentran ajustados a derecho, pues la fundamentación obrante /PDF 001 pp. 5/ se limita a imputarle el desconocimiento de la normatividad que invoca como violada, pero no se expone en qué consistió el yerro o desconocimiento enrostrado, de cara a la normatividad citada, ni los vicios que se invocan como causales de nulidad de los actos administrativos acusados.

Por ello, debe especificar los fundamentos por los cuales estima violadas las normas que invoca como transgredidas, así como las razones por las cuales los actos acusados incurrir en las causales de nulidad que estime configuradas.

2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).
3. Deberá acreditar el derecho de postulación (esto es, actuar por intermedio de mandatario judicial), tal y como lo exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185319ddea02f7b16c40a6012abc383da915a3271a228731434704fb92b09af**

Documento generado en 06/03/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



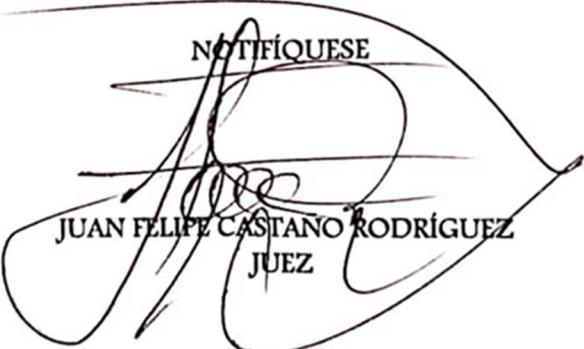
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 398
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI, JUAN CAMILO DIAZ PERALTA, HANNA ISABELLA PERALTA SARASTI, JHON EDINSON MÉNDEZ ROJAS, DIDIER FERNANDO LÓPEZ PERALTA, JHON SMITH LÓPEZ SERNA Y MABEL KATHERINE SERNA VERGARA.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL

Advertido que en pdf “067” la parte demandante acredita haber surtido la radicación de oficio dirigido al recaudo de prueba documental decretada en audiencia inicial, sin embargo, cumplido el término para el efecto no se le ha dado respuesta al requerimiento efectuado, por lo cual solicita se libre oficio sobre el particular¹, resulta plausible disponer que, a través de la Secretaría, se libre el oficio correspondiente, a efectos de obtener la prueba ordenada.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF “70”.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b5170109ba094670d81ea9a584dc23bbdcc4f2ee58752882ec339eb329504**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	399
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00335-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ALIRIO RODRÍGUEZ GALEANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

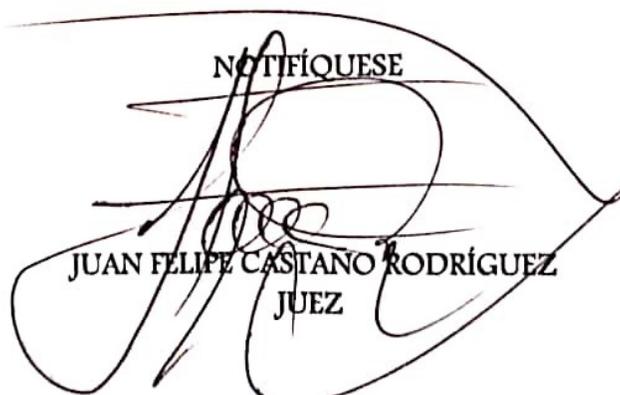
Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite intitulado '*HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCION*' (SIC), comoquiera que incluye súplicas que son propias del acápite de pretensiones de la demanda, así como normas jurídicas y jurisprudencia propias del acápite de normas violadas y concepto de violación. Por lo anterior, deberá relacionar únicamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá aportar la constancia de notificación del acto acusado. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
4. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, portador de la T.P. N° 50.951 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 20 PDF '001'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9393435abef28d85bc7a08c0c4b4c2e61f71ece8e0794b9b0686a9de7fc4786**

Documento generado en 06/03/2023 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	405
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00337-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '006'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '008' del expediente digital /. Luego, por reparto, correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad los Decreto Nos. 0383 de 2013 y 1269 de 2015; y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución No. 3376 del 29 de abril de 2019, así como del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo adoptado frente al recurso de apelación radicado el 13 de junio de 2019 contra la Resolución No. 3376 del 29 de abril de 2019, con los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales /pp. 2-3 PDF '002'/.

2. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la parte demandante en el libelo introductor y respecto a la cual aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

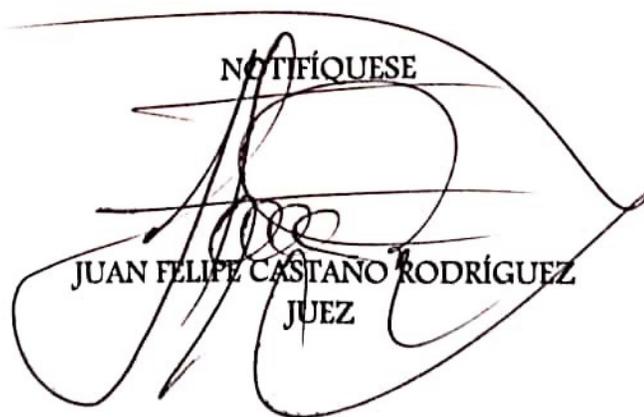
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d4ac49bf2f3a713889fa98f4bdf92c7481b306987820a2fb317c35e162e185**

Documento generado en 06/03/2023 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 406
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE ALFARO ARIAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

I. ANTECEDENTES

1.1.- En audiencia inicial visible en pdf “54”, se solicitó a la parte demandada allegar en medio digital los antecedentes administrativos del expediente No. 12-160585. Actuación que en efecto cumplió allegando la carpeta “12-160585 LA MESA” que contiene el expediente correspondiente¹, integrado por 10 carpetas públicas y nueve reservadas.

1.1.1.- Revisada la documental allegada, se observa que las carpetas con información reservada del expediente administrativo No. 12-160585², contienen diferentes actuaciones surtidas dentro del mismo, en relación a los distintos vinculados e investigados, que fueron desglosadas del cuaderno público para que hicieran parte del cuaderno de carácter reservado (de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009), y que contiene:

1. Solicitud de levantamiento de medida cautelar efectuada por la señora Ludy Fernanda Cáceres Solano (propietaria de SEG 3A)³;
2. Documentos que complementan la queja interpuesta por MECCISS E.U. empresa instaladora de gas natural (denunciante), allegados como soporte de su experiencia en el campo de las instalaciones internas para gas natural⁴, tales como: Superintendencia de Industria y Comercio; RUT; convenio de colaboración comercial de firmas instaladoras celebrado entre E.U. y Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.; Rufi; contratos que tuvo Meccis con Gas Natural Cundiboyacense para la prestación de servicios relacionados con la operación de mantenimiento de clientes, así como para la construcción de acometidas, centros de medición, instalaciones internas e instalación de

¹ PDF “59”.

² Adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (por intermedio del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia (E), para surtir investigación de las conductas anticompetitivas previstas en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el canon 1 de la Ley 155 de 1959.

³ C Reser diguita

⁴ CARPETA 1 archivo pdf 12-160585-1 RESERVADA, folios 1-157, y 243-398

tuberías de PE en obra dispersa y proyectos de nueva edificación; contrato de acometidas de apoyo surtido a favor de Meccis; ranking de Meccis ante Gas Natural Cundiboyacense, y certificaciones de constructoras a las cuales Meccis ha efectuado instalaciones internas para gas natural.

3. Acta de visita administrativa a la Alcaldía de La Mesa del 24 de enero de 2013, y anexos de la misma, concerniente al proceso de gasificación del municipio, con distintas comunicaciones entre el ente territorial y Gas Natural, y empresas como ARIBUK SAS y SEG 3A, así como requerimientos a Gas Natural sobre la existencia de autorización por parte de las empresas MECCIS y RAINBOW ENERGY S.A.S. para la comercialización de instalaciones internas de gas natural, y sobre la determinación según la cual las firmas instaladoras que ejecutarán las instalaciones domiciliarias en el municipio de La Mesa, serán SEG 3 A GAS DE COLOMBIA y ARIBUK S.A.S.; de igual forma, obran otras comunicaciones relacionadas con la selección de las firmas que realizarían las instalaciones internas y actuaciones surtidas por el ente territorial en relación a su selección, así como la selección de REINGEGAS LTDA. para la ejecución de las redes internas, acta de cesión del Concejo Municipal de La Mesa surtida el 12 de agosto de 2012 concerniente a la selección de empresas para la instalación del gas natural domiciliario⁵.
4. Anexos acta de visita administrativa a ARIBUK S.A.S., del 25 de enero de 2013, integrados por organigrama, acta de asamblea general y de accionistas de los años 2010 al 2012, estados financieros años 2009 a 2012, número de usuarios potenciales que, a la fecha, han suscrito contratos para la conexión de gas natural en el municipio de La Mesa Cundinamarca, tarifas cobradas para las instalaciones internas del 2012 y 2013, determinación del porcentaje de participación en ventas de los servicios, descripción de las áreas geográficas, descripción de zonas del país donde puede efectuar comercialización⁶.
5. Informe de cierre de ejercicio octubre - diciembre 2010 de Gas Natural S.A. E.S.P.⁷
6. Informe de cierre de ejercicio de enero a septiembre de 2010 de Gas Natural S.A. E.S.P.⁸
7. Informe anual 2009 de Gas Natural S.A. E.S.P.⁹
8. Resolución N° 071 de 2012, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por la cual se decide sobre la solicitud de modificación transitoria del artículo 7 de la Resolución GREG 075 de 2011, efectuada por GAS NATURAL S.A. E.S.P.¹⁰

⁵ CARPETA 1 archivo pdf 12-160585-1 RESERVADA, folios 158-209.

⁶ CARPETA 1 archivo pdf 12-160585-1 RESERVADA, folios 210-242.

⁷ Archivo pdf GasNatural Oct a Dic 2010, de la sub carpeta 12-160585 CP1 folio 314 de la carpeta "CARPETA 1 R".

⁸ Archivo pdf Informe de cierre GN Sept_2010 COMPLETO, de la sub carpeta 12-160585 CP1 folio 314 de la carpeta "CARPETA 1 R".

⁹ Archivo pdf Informe GNS 2009, de la sub carpeta 12-160585 CP1 folio 314, de la carpeta "CARPETA 1 R".

¹⁰ Archivo pdf RESPUESTA LITERAL i. -ResCreg071-2012, de la sub carpeta 12-160585 CP1 FOLIO 323, de la carpeta "CARPETA 1 R".

9. Archivos Excel¹¹.
10. Archivo PDF¹² correspondiente acta de visita administrativa a Gas Natural Fenosa del 26 de febrero de 2013, acompañada de sus anexos, que comprenden organigrama de la entidad; acta de la junta directiva de los años 2010 a 2012; correspondencia cruzada entre Gas Natural y los municipios de La Mesa, Anapoima, Viotá y El Colegio en el tema de gasificación de los municipios para los años 2010 a 2012; estados financieros de los años 2009 a 2011, junto con informes de gestión correspondientes; número de usuarios potenciales para la prestación de los servicios de instalación de redes internas para el suministro de gas natural domiciliario, discriminado por zonas del municipio de La Mesa; contratos suscritos entre Gas Natural Fenosa y las firmas instaladoras para el manejo del crédito de instalaciones de redes internas a los usuarios del municipio de La Mesa; requisitos que deben cumplir los instaladores de gas domiciliario para el otorgamiento de la herramienta de crédito de las instalaciones de redes internas con Gas Natural S.A. E.S.P.; metodología adoptada por Gas Natural S.A. E.S.P. para determinar el ranking de empresas instaladoras de redes internas para el suministro de gas natural, entre otros.
11. Anexos de acta de visita administrativa a la Alcaldía de La Mesa del 24 de enero de 2013, comunicaciones cruzadas de la administración municipal con Gas Natural Fenosa, Aribuk S.A.S., Seg 3A así como con el Concejo Municipal, actas del Concejo de La Mesa, en relación con el proceso de gasificación del municipio; Anexos de acta de visita administrativa a ARIBUK S.A.S. del 25 de enero de 2013, tales como Acta de junta de socios y Balance General, Anexos de acta de visita administrativa a SEG 3ª GAS DE COLOMBIA del 25 de enero de 2013, tales como estados financieros, balance general; Descargos de REINGEGAS S.A.S. y anexos como póliza de seguros; contrato de servicios profesionales, certificados de cámara de comercio, declaración de renta, pagarés, entre otros; órdenes de trabajo; cédulas de ciudadanía¹³.
12. Descargos de Carlos Humberto Suárez Rojas y anexos, como póliza de seguros, contratos de prestación de servicios, declaraciones de renta, pagarés, cédulas de ciudadanía, entre otros¹⁴.
13. Descargos de Rodrigo Guarín Lesmes (entonces Burgomaestre de La Mesa) junto con sus correspondientes anexos, los cuales versan sobre el proceso de gasificación del municipio; así como descargos de ARIBUK S.A.S., de Alberto Enrique Alfaro Arias, y Ludy Fernanda Cáceres solano¹⁵.
14. Facturación de REINGEGAS S.A.S¹⁶.

¹¹ Archivos Excel RESPUESTAS LITERALES a.b.c.d.e.f.g. y RUFÍ GAS NATURAL_BOGOTÁ_ENERO_2014, de la sub carpeta 12-160585 CP1 FOLIO 323, de la carpeta "CARPETA 1 R".

¹² Folios 1-67 del archivo pdf "12-160585-1 RESERVADA" de la carpeta "CARPETA 1 R".

¹³ Folios 1-184 del archivo pdf "12-160585-2 RESERVADA" de la carpeta "CARPETA 2".

¹⁴ Folios 1-176 del archivo pdf "12-160585-3 RESERVADA" de la carpeta "CARPETA 3".

¹⁵ Folios 1-144 del archivo pdf "12-160585-4 RESERVADA" de la carpeta "CARPETA 4".

¹⁶ Folios 1-250 del archivo pdf "12-160585-5 RESERVADA" de la carpeta "CARPETA 5".

15. Facturación de ARIBUK S.A.S. y de SEG 3A¹⁷.

16. Respuesta de la DIAN dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual remite copia simple de declaraciones de renta de los contribuyentes Carlos Humberto Suárez, Javier Alejandro Pérez Rojas, Hernán Arias Riaño, Alberto Enrique Alfaro Arias y otros; Facturación de CIMECOL LTDA.; Facturación de KALIGAS 2 S.A.S., así como de MECCISS; contrato laboral, carnet de Reingegas, certificación SENA y registro como instalador de Hernán Guillermo Romero, entre otros¹⁸.

1.2.- En cuanto al acceso a la información o documentos reservados, la doctrina constitucional ha establecido reglas claras a partir de su condición de información de carácter público o de carácter privado, y en lo que tiene que ver con esta última ha indicado:

“La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. (...)”

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos¹⁹: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

***La información pública**, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término se encuentra **la información semi-privada**, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

¹⁷ Folios 1-190 del archivo pdf “12-160585-6 RESERVADA” de la carpeta “CARPETA 6”.

¹⁸ Folios 1-188 del archivo pdf “12-160585-7 RESERVADA” de la carpeta “CARPETA 7”.

¹⁹ Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"²⁰ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."²¹ (subrayas y negrillas fuera de texto)

1.2.1.- Por su parte, la Ley 1340 de 2009, "por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia", establece reserva legal en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado frente a prácticas restrictivas de la competencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. RESERVA DE DOCUMENTOS. Los investigados por la presunta realización de una práctica restrictiva de la competencia podrán pedir que la información relativa a secretos empresariales u otro respecto de la cual exista norma legal de reserva o confidencialidad que deban suministrar dentro de la investigación, tenga carácter reservado. Para ello, deberán presentar, junto con el documento contentivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un resumen no confidencial del mismo. La autoridad de competencia deberá en estos casos incluir los resúmenes en el expediente público y abrir otro expediente, de carácter reservado, en el que se incluirán los documentos completos.

PARÁGRAFO 1o. La revelación en todo o en parte del contenido de los expedientes reservados constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario responsable, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 159 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá por solicitud del denunciante o del solicitante de beneficios por colaboración guardar en reserva la identidad de quienes denuncien prácticas restrictivas de la competencia, cuando en criterio de la Autoridad Única de Competencia existan riesgos para el denunciante de sufrir represalias comerciales a causa de las denuncias realizadas."

1.3.- Parámetros jurisprudenciales y normativa de cuya lectura se concluye que la restricción del acceso a la información que se obtiene en marco del proceso

²⁰ En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

²¹ Sentencia T-487 de 2017.

administrativo sancionatorio de prácticas restrictivas de la competencia, comprende: **a)** los secretos empresariales, que se adecúan al concepto de información reservada, que aunque no se trata de datos sensibles, sí se trata de información que se encuentra reservada a la órbita exclusiva de su titular que no puede ser siquiera obtenida ni ofrecida por autoridad judicial; y **b)** información confidencial o personal de los investigados que, para este caso, en su mayoría corresponde a los libros de los comerciantes y documentos privados, cuya reserva no es oponible a actuaciones judiciales²² como la del presente radicado, comoquiera que se trata de información que se adecúa al concepto de información privada.

En consecuencia, advertido que los cuadernos reservados de la actuación administrativa sancionatoria sometida al presente control judicial no corresponden a secreto industrial, sino a información privada que puede ser obtenida en la actuación en curso, se ordenará su incorporación al proceso.

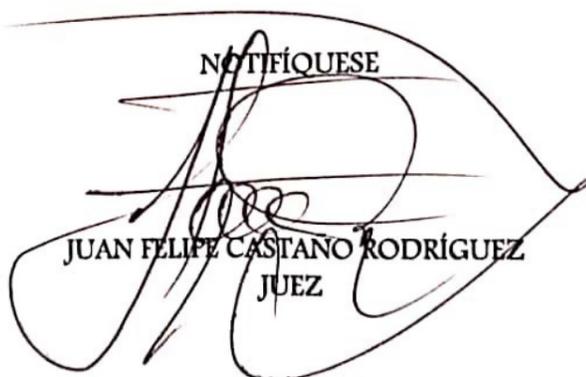
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos contenidos en la subcarpeta “12-160585 LA MESA” del cuaderno “C1Principal”, y la carpeta “C2 ExpedienteAdministrativo”, contentivas del expediente administrativo sancionatorio.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese a Despacho para cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

²² Al efecto señala la Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43dc527c72e8e5577f73ba555c49aae6d021bb7b83dfeed983926d540b56de00

Documento generado en 06/03/2023 08:42:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	407
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de la PARTE DEMANDADA en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 3 de octubre de 2022¹, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente, entre otros, al señor MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021), o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de la persona natural a vincular por pasiva-, remitiéndole copia del mentado auto, de la demanda y sus anexos.

Para el efecto, por la Secretaría del Despacho, se libró el oficio de notificación³ dirigido al demandado, el cual fue remitido a través de la empresa de correos 472 y devuelto bajo la causal de “Desconocido”/PDF ‘008’/.

De igual manera, desde la demanda /PDF ‘001’ p. 9/ la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado y solicita su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

/Se destaca/.

Ahora bien, el procedimiento para la realización del emplazamiento se encuentra consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal prescribe lo siguiente:

¹ Archivo PDF ‘004’ del expediente digital.

² “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

³ Ver archivo PDF ‘007’ del expediente digital.

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”. (Negrilla del Despacho).
(...)*

Así las cosas, de conformidad con las normas señaladas, se ordenará el emplazamiento del señor MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta el referido trámite, incluso la designación de curador *ad litem*, de ser necesario.

Lo anterior, en procura de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso del precitado demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

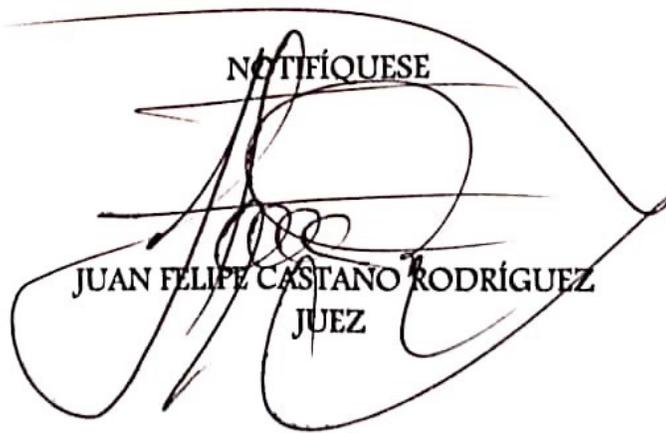
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho, elabórese el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia del 3 de octubre de 2022, que admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de la misma al precitado demandado.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que incluya el nombre del emplazado⁴, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que los requiere, **sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito, en virtud del artículo 10 de la Ley 2213/22⁵.**

CUARTO: El emplazamiento se entenderá efectuado, pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndoles que, si no comparecen en el plazo concedido, se les nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

QUINTO: Se suspende el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA y JORGE BARÓN GUTIÉRREZ.

⁵ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f6f9fc2cb01290e659d2dff389ea3181662fdfe276c8d27f1a45bc6470bbf7**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	410
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00305-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA GARCÍA OSPINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

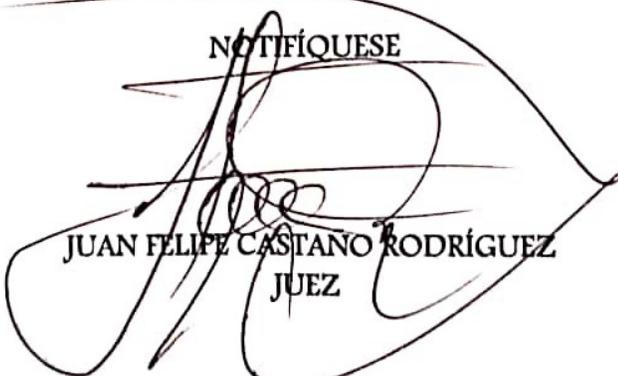
1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el acta de conciliación vista en el archivo Pdf '002' pp. 118-123 y la constancia obrante en archivo Pdf '002' pp. 124-127, se relacionan actos administrativos diferentes a los aquí demandados.
2. Deberá corregir el acápite que denominó "PRETENSIONES", señalando de manera clara el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) cuya nulidad ha de deprecar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello, en virtud de los artículos 138 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
4. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, indicar si los actos demandados fueron expedidos con (i) infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137¹ *ibídem*.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda –debidamente integrada con su enmienda- y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificada con C.C. N° 1.030.607.537 de Bogotá D.C. y T.P. N° 263.927 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido. /archivo PDF '002' pp. 129-130/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b941a0a3a2270359a1496cfd86e4b01f818679f64e2fc56531d3533b91b6cc0d**

Documento generado en 06/03/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	413
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANETH GÓMEZ PAVA Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A.

Se rememora, con proveído del 8 de noviembre de 2022², se corrió traslado del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca /PDF 69/.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437/11 (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080/21), se procederá a surtir la contradicción de la experticia así:

- **DÍA: 25 DE MAYO DE 2023**
- **HORA: 08:15 AM.**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Por la Secretaría del Despacho, CÍTESE AL PERITO.

Se invita a las partes, si no lo han hecho, a instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ ELOÍSA PAVA, NÉSTOR HERNÁNDEZ GÓMEZ, GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ, MATÍAS HERNÁNDEZ CORREA (menor de edad), YENNY PAOLA HERNÁNDEZ GÓMEZ, JHANNA PAOLA OYOLA HERNÁNDEZ (menor de edad), EDWAR DAVID OYOLA HERNÁNDEZ (menor de edad), JEFFERSON SNEIDER HERNÁNDEZ GÓMEZ Y ALISSON DAHIANNA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (menor de edad).

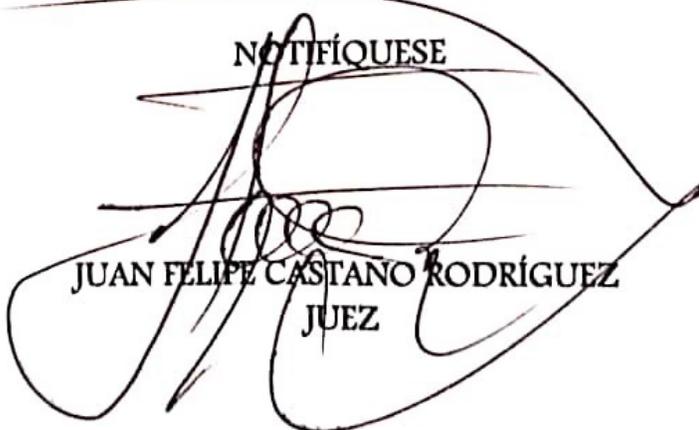
² Archivo PDF '74' del expediente digital.

³ "Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003cf756a4fa8b7c4da86a7f448e0753d6bf8d68d81cf8f2d1e928a111eb7b30**

Documento generado en 06/03/2023 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	414
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	MERCEDES LOZANO DE AVENDAÑO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020², en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la señora MERCEDES LOZANO DE AVENDAÑO y (ii) al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/224, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

³ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

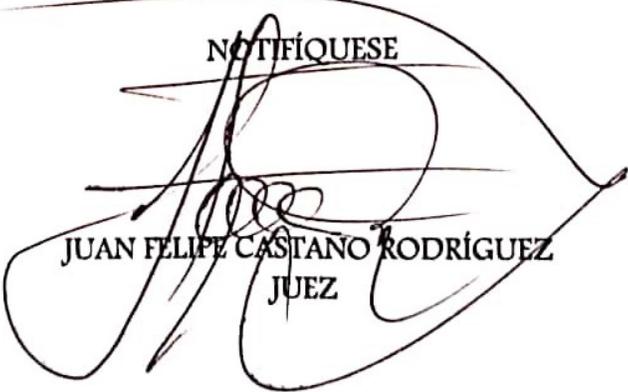
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C. N° 32.709.957 de Barranquilla y T.P. N° 102.786 del C.S de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' p. 30-33/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c6fe838c41d4b7f361e0bc2eed24fee384f05806873c277aff4e6b34253021**

Documento generado en 06/03/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	418
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00063-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELCY AVILES VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
VINCULADA:	ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse y a definir lo que en derecho corresponda sobre la manifestación realizada por la entidad demandante -visible en archivo PDF '002' pp. 2-4 y por parte de la vinculada, obrante en archivo PDF '017' pp. 3-7, del expediente digital y a definir la viabilidad de adoptar medida temprana, en ejercicio del control de legalidad que ha de adelantarse por el juez como director del proceso, con miras a salvaguardar la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes.

ANTECEDENTES

En el caso *sub examine*, pide la demandante se modifique la resolución No. 0358 del 26 de enero de 2018, por la cual se sustituye una pensión de jubilación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, proceda al reconocimiento del 25% de la pensión a su favor, así como el reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a las 12 mesadas anuales más las adicionales de primas de junio y diciembre, incluyendo el valor de los aumentos anuales, debidamente indexada y sus intereses moratorios y que se condene en costas y agencias en derecho¹.

Mediante los respectivos escritos de contestación de demanda allegados dentro del término conferido para tal fin / Pdf '017' y '022', este el Juzgado tuvo conocimiento que ***idéntico litigio se estaba tramitando por esta jurisdicción en este Despacho***. Ante ello, a través de proveído de fecha 02 de marzo de 2023, se ordenó que por la Secretaría del Despacho se agregara a la presente actuación, copia del expediente virtual correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, dentro del radicado 25307-33-33-002-2021-00007-00.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver en el presente asunto se contrae a establecer si, previo a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el canon 180 del CPACA y con miras a salvaguardar la institución de la seguridad jurídica, es procedente declarar la terminación anormal del proceso, por *pleito pendiente*, atendiendo el expediente digital debidamente agregado al proceso.

¹ Archivo Pdf '008' del expediente digital.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

La ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 207 que *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”* En concordancia con el anterior dispositivo normativo, el precepto 132 del CGP también regula el control de legalidad que ha de realizarse por el director del proceso, con miras a corregir vicios que configuren nulidades *u otras irregularidades del proceso*.

En concordancia con las disposiciones relacionadas, el párrafo 2 del art. 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), estipula que las excepciones previas que se formulen han de decidirse conforme a los dictados de los preceptos 100, 101 y 102 del CGP, al tiempo que, si advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, dará por terminado el proceso antes de la referida audiencia inicial. Finalmente, de conformidad con el mismo esquema normativo, si se advierten configuradas las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se definirán mediante sentencia anticipada conforme al art. 182A del CPACA.

La relación normativa adjetiva que antecede es consistente y armónica para colegir que el legislador, a la fecha, ha instituido distintas herramientas procedimentales con miras a adoptar medidas *tempranas en el proceso*, siempre a efectos de salvaguardar caras garantías constitucionales, como son *la seguridad jurídica* y los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 Superiores).

En lo que respecta a la figura del *pleito pendiente*, el legislador la ha instituido como excepción previa en el artículo 100 del CGP, misma que la jurisprudencia ha desarrollado de la siguiente manera:

“...Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos

o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía “Así, pues, existirá *litis pendencia* cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...”², mientras que López Blanco apunta que “si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.”³.

Atendiendo a tales razones es por ello que el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el “pleito pendiente” o “litispendencia” en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011...”⁴

Respecto a los presupuestos determinantes para la configuración del *pleito pendiente*, ha expuesto el Consejo de Estado⁵ que:

“En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.” /Se resalta/

Así mismo, en otro pronunciamiento la Alta Corporación expuso⁶:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”. /Se resalta/

PREMISA FÁCTICA.

Conforme a los documentos allegados por parte de la Secretaría de esta célula judicial y que hacen parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho *promovido por la señora ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO contra la misma entidad* (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) y como *vinculada* la aquí demandante (ELCY AVILES VANEGAS) que se identifica con el radicado No. 25307-3333-003-2021-00007-00, se vislumbra que *las pretensiones en ese medio de control son incuestionablemente idénticas a las formuladas*

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, ibíd. p. 518.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° edición, 2009. p. 949.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00881-01(61253).

⁵ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia del 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835).

⁶ Providencia de 7 de diciembre de 2016; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; Rad.: 25000-23- 36-000-2015-00503-01(56812).

⁷ Providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

en el proceso sub lite 2022-00063-00: se persigue la nulidad de la Resolución No. 0358 del 26 de enero de 2018 expedida por el ente demandado, con miras a definir el derecho a la pensión de sobrevivientes que en sede administrativa han reclamado las señoras ELCY AVILES VANEGAS y ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO con ocasión del fallecimiento del señor José Saúl Quintero Castillo /v. *archivo PDF '010' – carpeta C2/*.

Conclusión.

Lo recién descrito se perfila con suficiencia para concluir que el proceso tramitado primigeniamente por este Despacho (Rad. 2021-00007), versa entre los mismos sujetos procesales conformados y sobre los mismos hechos y pretensiones planteados en el litigio *sub lite*. Adicionalmente, es claro que aquel proceso fue promovido antes que el aquí conocido, lo cual se corrobora con la data en que fue admitida la demanda en aquel asunto (11 de junio de 2021 - PDF '17' carpeta C2) con respecto a la admisión del presente proceso (23 de mayo de 2022 – PDF '013 carpeta C1), sino también al advertirse que en el proceso más antiguo (2021-00007) se notificó en debida forma a la entidad que en ambos asuntos interviene por pasiva y contra la cual se dirigen en ambos procesos las súplicas (30 de julio de 2021 – PDF '28' carpeta C2), con antelación a la realizada en el proceso 2022-00063 (8 de julio de 2022 – PDF '019' carpeta C1).

Por lo expuesto y con miras a salvaguardar, de paso, los derechos fundamentales al debido proceso de las partes y al acceso a la administración de justicia en punto a la efectiva resolución judicial de los conflictos, sin decisiones contradictorias, se torna menester de dar por terminado el presente proceso, por *pleito pendiente*.

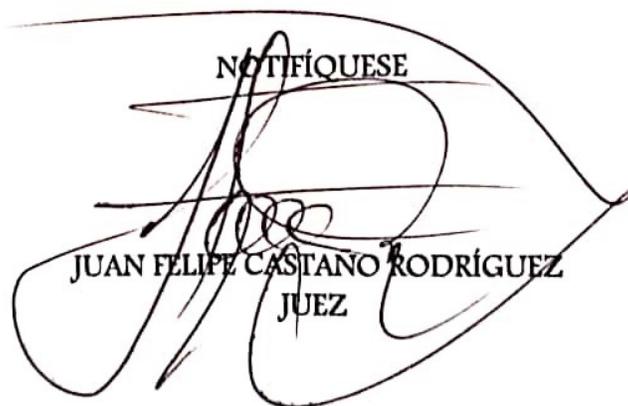
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Por **PLEITO PENDIENTE**, **DASE POR TERMINADO** el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ELCY AVILES VANEGAS** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como vinculada la señora **ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia de ello.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4220e27c4e4eabdc641f4a8bc917b377add8f0fad00e94650b5b7ec405777c91**

Documento generado en 06/03/2023 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	419
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de mayo de 2022², se decretaron pruebas a cargo de ambos extremos procesales /pp. 4-7 PDF ‘23’/.

Ahora bien, la entidad demandada allegó piezas documentales correspondientes a lo ordenado en el numeral 1.2.1 del auto de pruebas /PDF 27 a 29, 33 a 38, 40 a 44/. Así mismo, acreditó la activación de los servicios médicos del demandante /p. 2 PDF ‘33’/ y emitió solicitudes de concepto médico por los servicios de ‘MEDICINA INTERNA’ y ‘UROLOGÍA’ /PDF ‘34’/.

No obstante, se advierte que, de las órdenes dimanadas en la referida audiencia, resta por aportar:

- ✚ En lo que respecta al numeral 1.2.1., si bien se informó la cantidad de soldados profesionales vinculados diagnosticados con hipertensión arterial, no se señaló cuántos de ellos se destinan para el combate y cuantos se encuentran desarrollando labores de distinta naturaleza. Lo anterior, dado que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remitió por competencia funcional a la Dirección de Personal del Ejército el aludido interrogante /PDF 40 p. 3/, sin que se haya allegado tal información por la Dirección de Personal.
- ✚ La documental ordenada en el numeral 4.1.1., relacionada con la copia de los exámenes de aptitud psicofísica practicados al demandante, no ha sido allegada.

En consecuencia, se incorporarán las documentales que ya fueron aportadas, para fines de contradicción y, habrá de requerirse a la autoridad demandada para que, a través de las dependencias que correspondan, se sirva aportar las documentales restantes.

Entretanto, en lo que respecta al peritaje sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante, decretado en el numeral 1.2.2 del aludido auto de pruebas, si bien los servicios de salud del actor fueron activados y fueron generadas solicitudes de conceptos

¹ José Andrés Palacios Moreno, María Andrea Palacios Palacios, Jhon Fredys Palacios Palacios, Jhovanny Palacios Palacios, Jesús Antonio Palacios Palacios, José Fabio Palacios Palacios y Jader Londoño Palacios.

² Archivo PDF ‘23’ del expediente digital.

médicos, tal como se indicó precedentemente, no se advierte gestión alguna por parte del apoderado de la parte actora en punto a remitir la documentación correspondiente a la Junta Médica Laboral a efectos de que esta lleve a cabo el informe técnico decretado.

En consecuencia, habrá de requerirse a la parte actora para que, se sirva acreditar al Despacho las gestiones adelantadas para la consecución del aludido peritaje.

Por lo expuesto, el Despacho,

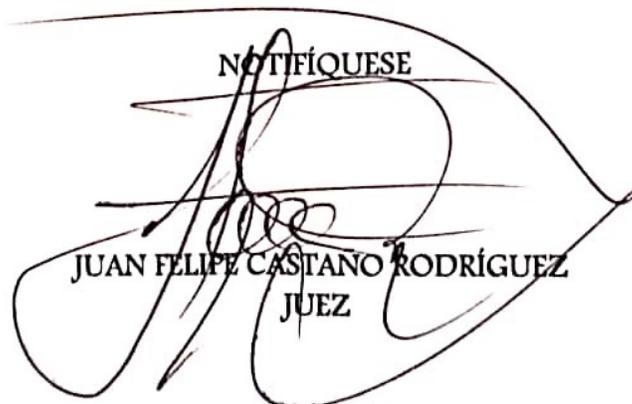
RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '28', '29', '33', '34', '36', '37', '38', '40', '41', '42', '44' y Excel '43' del expediente digital, quedando a disposición de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la **PARTE ACTORA** para que, en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar al Despacho las gestiones adelantadas para la consecución del peritaje decretado en el numeral 1.2.2 del auto de pruebas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

La documental solicitada deberá ser remitida al correo institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381d7c021837fd6e2edd3ab2f715db78414cd47e47e7281ea29e82e20412e9c2**

Documento generado en 06/03/2023 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 420
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALY JULIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 3 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **NATALY JULIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.734.093; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

forma, de haberse dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

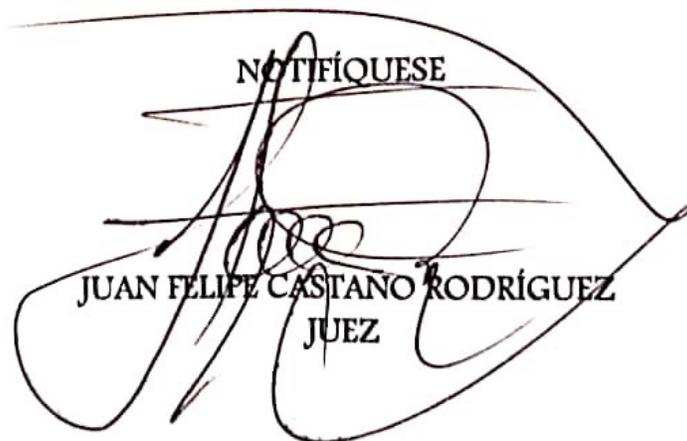
Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar de forma legible, la radicación CUN2021ERO23884 obrante a folio 68 del PDF “001” del expediente digital.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91907cee2150baa33ac0d51cb535d1a16a4e4ac4ca95017753e56e3dd8854ec1**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	421
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00339-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENY GARCÍA GUERRA
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 3 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **MARLENY GARCÍA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.762.128; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual forma, de haberse dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

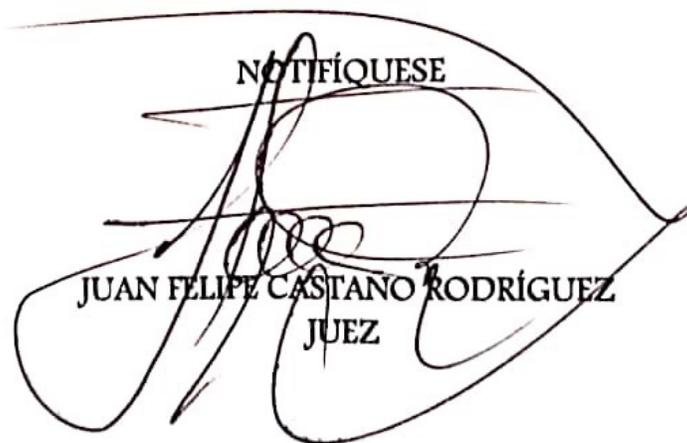
Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar de forma legible, la radicación CUN2021ERO23920 obrante a folio 67 del PDF “001” del expediente digital.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 65-66 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8538efd44e54de4d93dc579ca92f7956b5fa2cc7c63feb0148eb7b34fd16056**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 423
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
VINCULADO: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (III) DUMIAN MEDICAL Y (IV) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento al proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en auto adiado el 30 de enero último¹, se decretaron unas pruebas a cargo de **(I)** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, **(II)** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y **(III)** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, auto que fue notificado por estado electrónico en debida forma² a la accionada y las vinculadas por pasiva.

Ahora bien, una vez verificadas las actuaciones adelantadas, advierte el Despacho que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no allegaron la documental ordenada a su cargo.

En este orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario la prueba documental a su cargo.

SEGUNDO: SE INCORPORAN al proceso las pruebas documentales allegadas por **(i)** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ/*PDF '046'*, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

¹ PDF '045 106ap22054MGuataquiDecretaPruebas'

²Estado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+01+31+ESTADO+No.+05.pdf/bfdca983-538b-4401-aa77-cde047b38e75>

Auto:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+01+31+AUTOS.pdf/7a09524a-bbfc-4d22-bfd7-c1e332bea33c>

Mensaje de datos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+01+31+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/b9b69117-d061-4b0a-9b60-18ee097435b3>

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brindara el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material incorporado al plenario.

NOTIFIQUESE
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dae12d5353444d8e3efbf2b7f3f7a0147106de4adf7db645030d0b13f2dbda**

Documento generado en 06/03/2023 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 424
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TEODORA ORDOÑEZ DE MAHECHA
DEMANDADOS: (i) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, (ii) NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de agosto de 2022¹, se decretaron pruebas de oficio a cargo de las demandadas (*numerales 7.2 y 7.3*) /pp. 4-6 PDF '53'/ y una solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social (*numeral 7.4*).

Ahora bien, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó lo solicitado /PDF '60'/, así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y la parte actora allegaron lo ordenado en el numeral 7.4 del aludido auto de pruebas /PDF '58' y '59/.

No obstante, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no allegó lo solicitado en el numeral 7.3, correspondiente a copia de toda la actuación administrativa que repose en sus archivos y que dio origen al acto objeto de enjuiciamiento expedido por dicha entidad.

En consecuencia, se incorporarán las documentales que ya fueron aportadas, para fines de contradicción y, habrá de requerirse a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que, se sirva aportar la actuación administrativa deprecada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '58', '59' y '60' del expediente digital, quedando a disposición de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

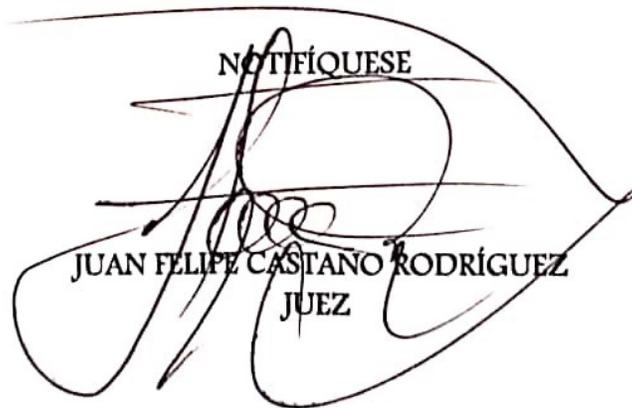
SEGUNDO: SE REQUIERE a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar copia digital, íntegra y legible de toda la actuación administrativa

¹ Archivo PDF '53' del expediente digital.

que repose en sus archivos y que dio origen al acto objeto de enjuiciamiento, expedido por dicha entidad, tal y como fue requerido en el numeral 7.3 del auto de pruebas.

La documental solicitada deberá ser remitida al correo institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091905f468d597d116093f00e9a3721a570399f777d55c82c69e2d35d52dee74

Documento generado en 06/03/2023 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	425
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY MARTÍNEZ MOLINA
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 5 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **LUZ DARY MARTÍNEZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.824.068; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual forma, de haberse dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

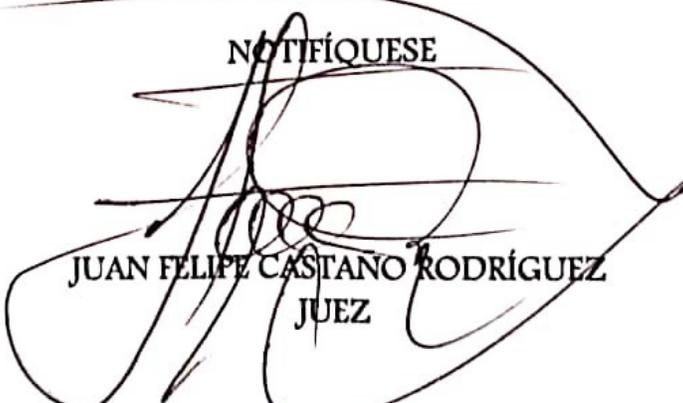
allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b680f255450dc9e380d154d1d14043f2ffc3b186aa63e683bfec7777833b89**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 426
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00330-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA JANET TRIANA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado en atención a la petición formulada por la parte demandante el 16 de mayo de 2022 con radicado

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

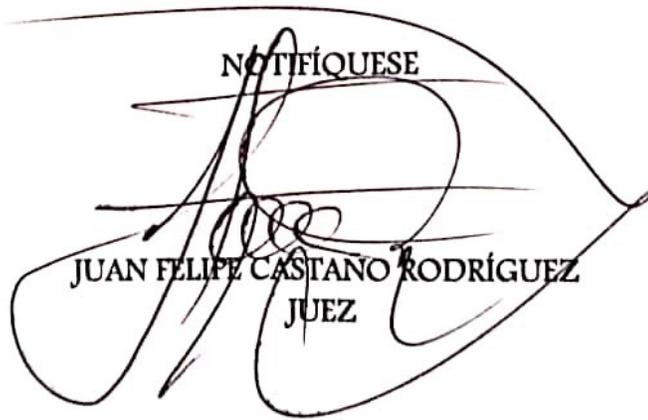
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"/se destaca/.

CUN2022ER015639, así como el expediente prestacional de la señora **ADRIANA JANET TRIANA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.888.110; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.
6. **SE REQUIERE** a la parte actora, para que en el perentorio término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído se sirva aportar al plenario el escrito de petición radicado el 16 de mayo de 2022 bajo radicado CUN2022ER015638 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, asimismo la petición y constancia de radicación elevada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA APONTE MOJICA, identificada con C.C. No. 1.023.869.978 y T.P. No. 208.099 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp.18-19/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca

⁶ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f0e4324fac0a2649b2ef694dcd411595c6397e28926421782640ce165b2b3a**

Documento generado en 06/03/2023 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	427
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00268-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBETTY FRANCO OVALLE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de agosto de 2022¹, se requirió a la entidad demandada para que se sirviera aportar lo ordenado en el numeral 1.4.1 del auto de pruebas (concordante con la segunda parte de la prueba decretada en el numeral 1.4.2², no obstante, la demandada no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho.

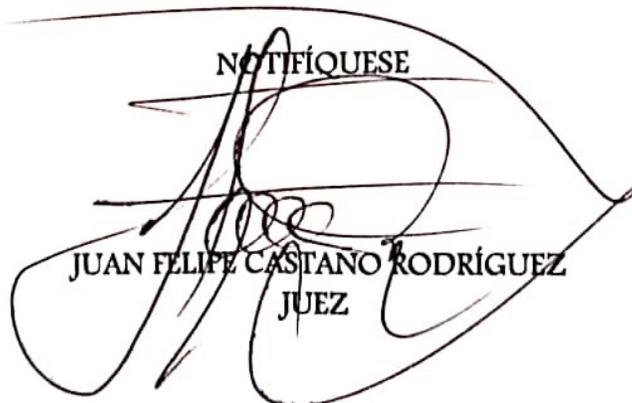
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

SE REQUIERE a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva aportar lo requerido, so pena de la adopción de medidas correccionales por desacato a una orden judicial.

La documental solicitada deberá ser remitida al correo institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '078' del expediente digital.

² La integridad de la actuación precontractual (incluidos los estudios previos), contractual y pos contractual asociada a cada uno de los contratos celebrados entre la Cooperativa y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, y relacionados con los contratos con los cuales la señora FRANCO OVALLE prestó sus servicios.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f257182bebd50ff2782e0376ad18b4ba6b7c9154acb1539a60b23cbb07f502**

Documento generado en 06/03/2023 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 428
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA CLEOTILDE BOLÍVAR CAMPOS
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 2 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **SANDRA CLEOTILDE BOLÍVAR CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.570.048; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

forma, de haberse dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

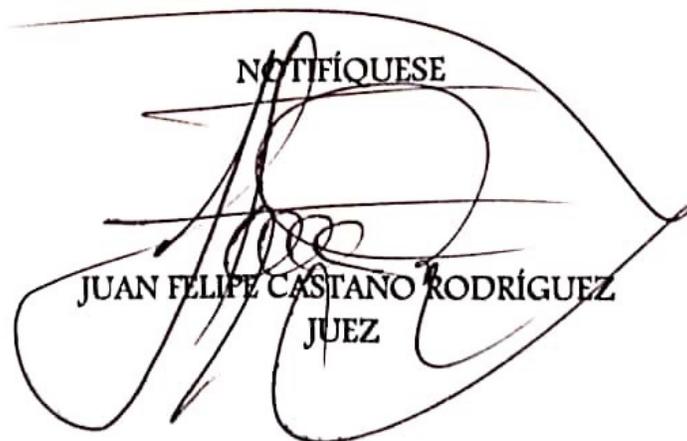
Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar de forma legible, la radicación CUN2021ER023708 obrante a folio 67 del PDF “001” del expediente digital.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 65-66 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb349c4afb53e0b3d56915509d3c667365485e0bc7d651b82cee15b394079ed9**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 429
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIA MIREIA BEDOYA CUBILLOS
DEMANDADO: (i) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) FIDUPREVISORA Y (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Una vez estudiada la demanda por el Despacho, se evidencia que carece de requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende adelantar la señora ELIA MIREIA BEDOYA CUBILLOS; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

1. En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora ELIA MIREIA BEDOYA CUBILLOS, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la declaración de nulidad de los actos administrativos proferidos por las demandadas que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, no acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por ende, deberá acreditar la carga procesal en mención.
2. Deberá excluir las pretensiones dirigidas contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., considerando que, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidad frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada Secretaría de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Se recuerda que, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala:

«La entidad será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago por extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos

eventos el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías». / Se resalta /

3. El artículo 73 del Código General del Proceso, señala que: «(...) **Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**».

A su turno, el artículo 74 *íbidem*, establece: «(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**». / Se resalta /

De esta manera, deberá allegar nuevo poder, en cuyo contenido determine claramente los actos administrativos demandados, al igual que la descripción de las pretensiones que demanda y en consecuencia las respectivas condenas.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece los requisitos que deberá contener la demanda, en el numeral 4 señala que: «(...) 4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas y explicarse el concepto de violación**» / Se resalta /

En consecuencia, deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende, Esto es, indicar si los actos demandados fueron expedidos **(i)** con infracción de las normas en que deberían fundarse, o **(ii)** sin competencia, o **(iii)** en forma irregular, o **(iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **(v)** mediante falsa motivación, o **(vi)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Lo anterior con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del art. 137¹ *Íbidem*.

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicia, en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²)

¹ «**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

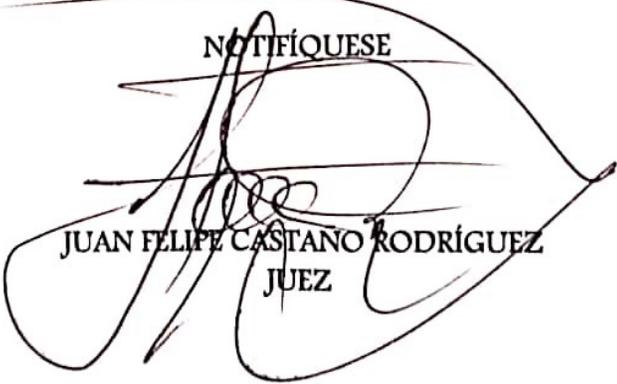
Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió».

² «**ARTÍCULO 28. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda». /se destaca/

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bec89a3b7b49ea66a57c1e91a227fae1ff2d9cd170927285df157d7ee14068a**

Documento generado en 06/03/2023 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	430
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de agosto de 2022¹, se decretó a solicitud de la parte actora, un informe técnico (numeral 1.2 auto de pruebas), para lo cual se dispuso:

“(...) Con fundamento en el art. 218 CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021) y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que, a través del GRUPO DE PSIQUIATRÍA FORENSE DE BOGOTÁ se sirva rendir peritaje sobre las condiciones mentales del señor RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ para la época en la cual presentó solicitud de retiro voluntario de las Fuerzas Militares, y en especial, sobre la capacidad de autodeterminación con que contaba para la fecha en que presentó renuncia, en función de la condición siquiátrica en la que se hubiese encontrado.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), la cual deberá efectuar la respectiva solicitud vía correo certificado o correo electrónico, adjuntando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y la historia clínica. La PARTE DEMANDANTE deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes. También atenderá todo requerimiento adicional que efectúe la entidad, con miras a la consecución oportuna de la prueba.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Dentro de los 30 DÍAS siguientes a la recepción de la solicitud que vía correo electrónico efectúe la PARTE DEMANDANTE, o desde que se cumplan todas las condiciones por la parte actora para la debida realización del informe pericial. (...)”.

En este orden, advierte el Despacho que la parte actora acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, esto es, remitió la aludida solicitud ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 19 de agosto de 2022 /PDF ‘35’/, sin que a la fecha dicha institución haya allegado el informe requerido.

¹ Archivo PDF ‘31’ del expediente digital.

Así las cosas, habrá de requerirse por la Secretaría del Despacho a la aludida entidad para que se sirva rendir el informe técnico decretado en el auto de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho,

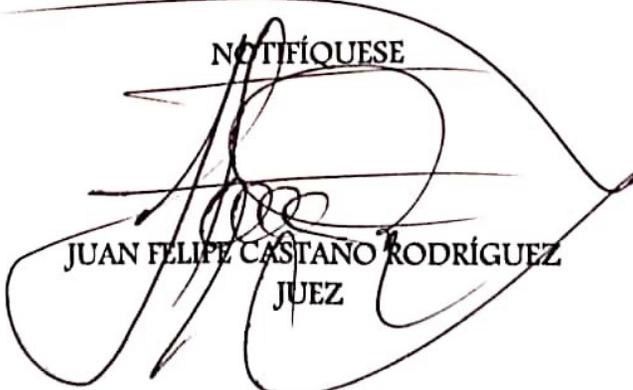
RESUELVE

POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva informar el trámite dado a la solicitud de peritaje remitida por el apoderado de la parte actora desde el 19 de agosto de 2022.

Para el efecto, se adjuntará acta de la audiencia inicial contentiva de la prueba decretada, así como acceso al expediente digital.

La documental solicitada deberá ser remitida al correo institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b498b3511794f3a45f872c31043b8d44851ed67d3b488cb71ccb1c9cdc8d0**

Documento generado en 06/03/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 431
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SUÁREZ LÓPEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 2 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional del señor **HENRY SUÁREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.302.615; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual forma, de haberse

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

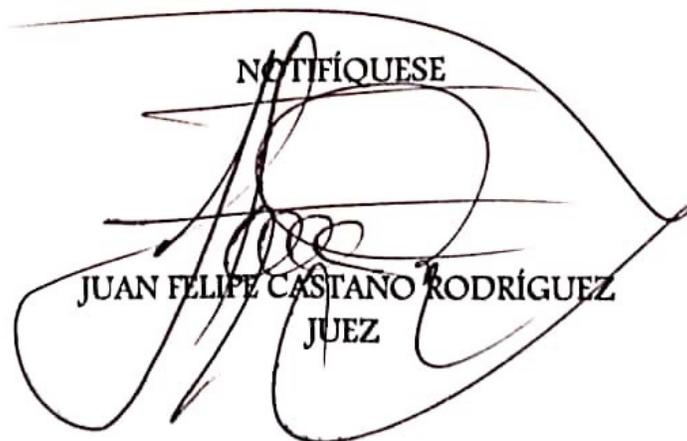
Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar de forma legible, la radicación CUN2021ER023742 obrante a folio 67 del PDF “001” del expediente digital.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 65-66 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0283ae98b7f36c4358c0a6365a394b0c9352759a504a9c23fa2c777fa4384**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 432
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERNI ELENA PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez estudiada la demanda por el Despacho, se evidencia que carece de requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende adelantar la señora VERNI ELENA PALACIOS PALACIOS; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

1. En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora VERNI ELENA PALACIOS PALACIOS, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la declaración de nulidad del acto administrativo proferido por la demandada que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

El art. 166 del C.P.A.C.A., establece los anexos que deben acompañarse con la demanda: «Art. 166.- Anexos de la demanda. 1. Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)» / Se resalta /

En consecuencia, deberá aportar:

- El acto administrativo acusado.
 - Asimismo, deberá allegar el escrito de petición radicado a la demandada el 24 de mayo de 2022.
2. Verificadas las pruebas documentales allegadas con el escrito introductor / *PDF '002 PoderyAnexos'* /, encuentra el Despacho que la información allí contenida es ilegible, situación que impide constatar con certeza las pruebas que pretende hacer valer como respaldo a los supuestos fácticos.

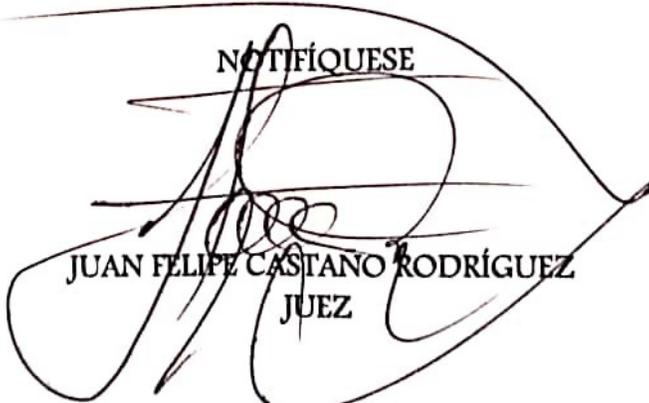
En consecuencia, deberá aportar al plenario los documentos requeridos en el numeral anterior y los arribados como pruebas al momento de radicar la demanda, de **manera íntegra y legible**.

La documentación requerida deberá remitirla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹).

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA APONTE MOJICA, identificada con C.C. No. 1.023.869.978 y T.P. No. 208.099 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '002' pp.1-2 /*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «**ARTÍCULO 28. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda». /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c0faf82261c04ac2f3b4f47ce053bbce00ba58af93dac57b8fa7fa545432e3**

Documento generado en 06/03/2023 10:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 433
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00355-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADA: CARLOS ROBERTO DIAZ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico conforme al art. 171 numeral 1 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor CARLOS ROBERTO DIAZ y (ii) al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/224, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020², concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE, identificado con C.C. N° 79.542.427 de Bogotá D.C y T.P. N° 81.653 del C.S de la J., para actuar conforme al poder conferido por la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA / PDF '002' p. 146-149/.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, identificado con C.C. N° 1.073.507.919 y T.P. N° 229.162 del C.S de la J., para actuar conforme al poder conferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA / PDF '002' p. 137-138/.

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

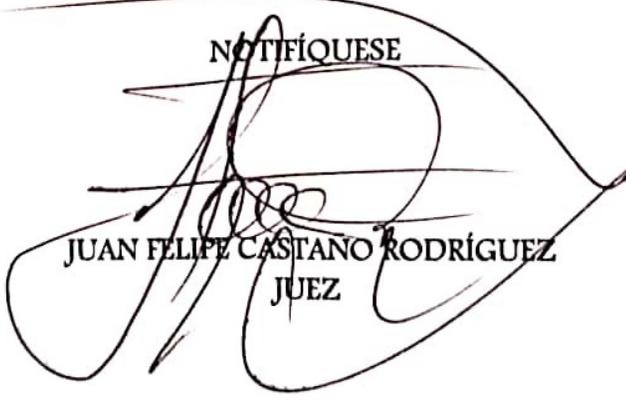
⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82553f011278fae6792789d3ee2a0e3633d6b0ac17ed3e014bbd39b8914fa2f**

Documento generado en 06/03/2023 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 433
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

1. CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula,

igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

“...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto **el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes**, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal...”³ (Se subraya).*

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; lo anterior, también con respaldo en lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 4 de agosto de 2022 (Sección Segunda, Subsección D, Rad. 2021-00231-01. M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella).

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

³ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22⁴ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22⁵, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁶.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁷, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado distinguido con el número CUN2022ERO06292, así como el expediente prestacional de la señora **LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.617.466; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁸, y 5º del Acuerdo PCSJA22/22¹⁰)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de

⁴ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁵ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁶ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

⁸ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia." /se destaca

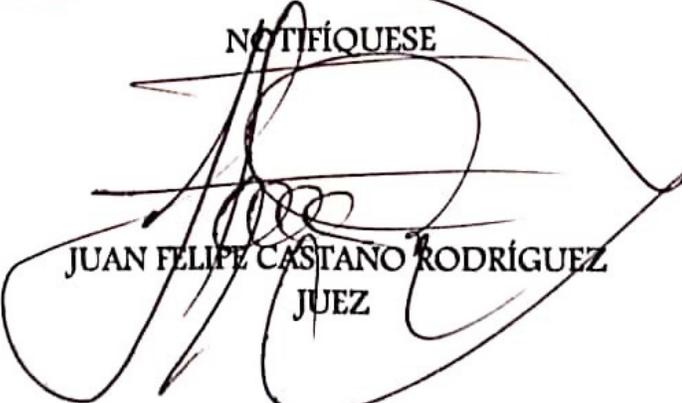
⁹ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

¹⁰ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹¹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp.24-25 /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db7b85da7133287b8e81cff1b3c25732f3b632bc068c9fa452e91facc9cd93**

Documento generado en 06/03/2023 10:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 434
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CAMACHO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 2 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional del señor **José Ricardo Rodríguez Camacho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.113; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

forma, de haberse dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

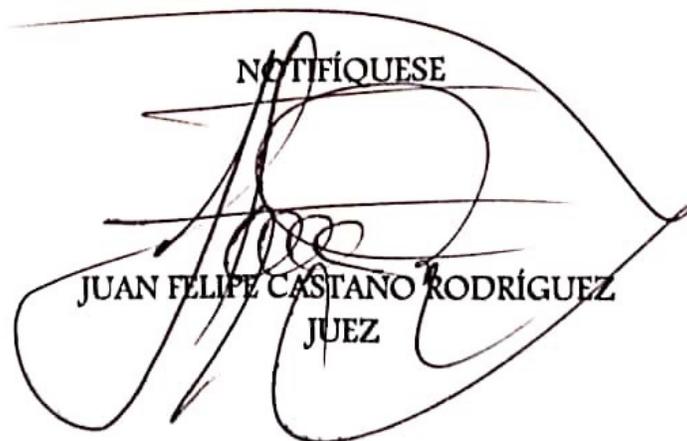
Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar de forma legible, la radicación CUN2021ERO2377 obrante a folio 67 del PDF “001” del expediente digital.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 65-66 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90509db318e2c006831194a39c06a253a42efe7bec6053db3520a1b15ef4dea7**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 435
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY GIOMAR CUBILLOS PRIETO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 23 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **FANNY GIOMAR CUBILLOS PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.620.315; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

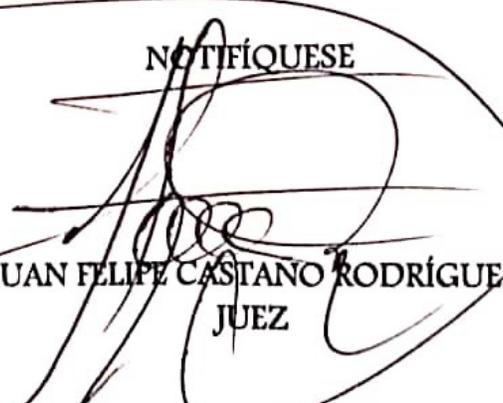
forma, de haberse dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448bf6496136645585362db669c549187da44d9391af49ecd39fbb2462e44b2d**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 436
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00345-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS NARANJO QUIROGA
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 6 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **MARIA GLADYS NARANJO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.280.954; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

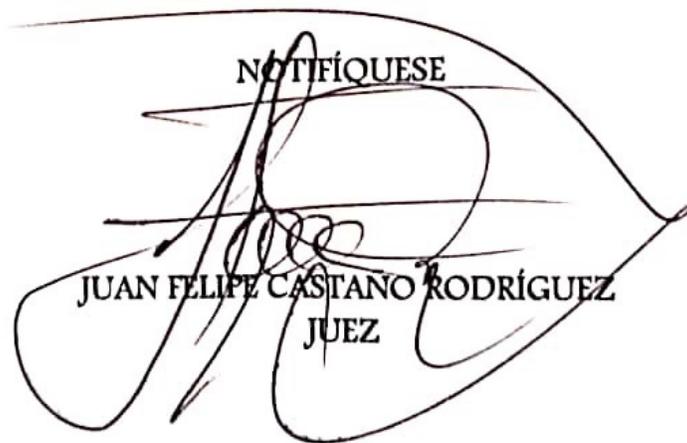
forma, de haberse dado respuesta al acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1ad148b64a65f64e2d11bfdebeafc91f16a507824d3c308ef6fb74885a6f60**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	437
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOMEDES ALEXANDER BEJARANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar una prueba en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de octubre de 2022¹, se decretó una prueba documental a cargo de la parte demandada (numeral 1.2), relacionada con el expediente administrativo contentivo de los antecedentes que dieron origen a los fallos de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2020 y segunda instancia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferidos dentro del proceso disciplinario EMSUB N° 001 de 2018 /PDF 59 y carpeta 060/.

En consecuencia, se incorporarán las documentales aportadas, para fines de contradicción.

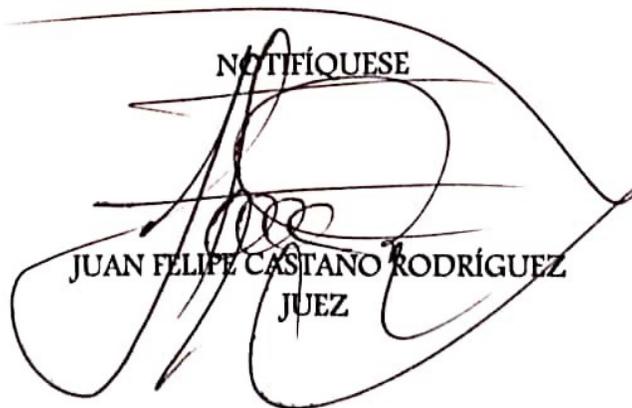
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '059' y carpeta '060' del expediente digital, quedando a disposición de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Una vez vencido el término otorgado, Por Secretaría ingrésese el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '057' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94abec1fa8bbcc657a461c81fa67e1f717860acef21b2f43b18c4053597a7e8**

Documento generado en 06/03/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 438
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00346-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRICELIO DE JESÚS CORTÉS
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 6 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional del señor Gricelio de Jesús Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.043; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios del demandante; De igual forma, de haberse

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

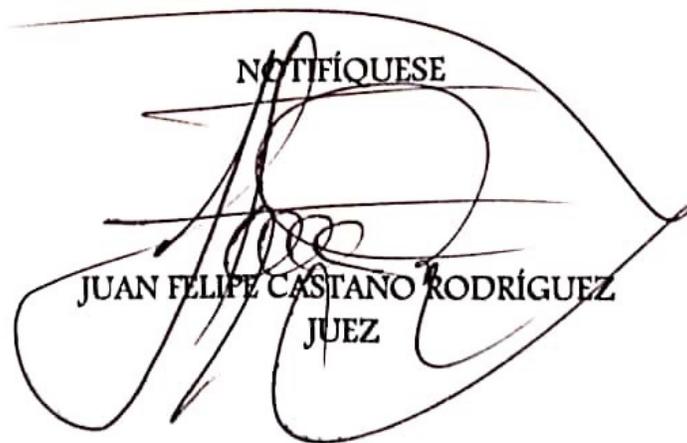
dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6abbbab320de286d4fde3a0c4422c98f5a5093e001050a36e5c4cf5ff46c57**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 439
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO BECERRA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 8 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional del señor Pedro Pablo Becerra Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.271; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios del demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

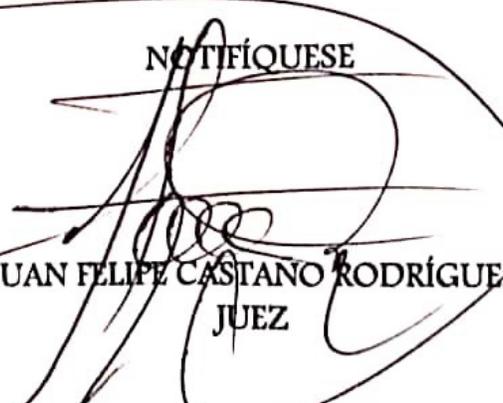
forma, de haberse dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946bce06f29fbce5144e6f8856e8cc526b1279446a5ddf2ba89e4ae699cda93**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 440
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA NAVARRO ARCINIEGAS
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 6 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **CAROLINA NAVARRO ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.612.002; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

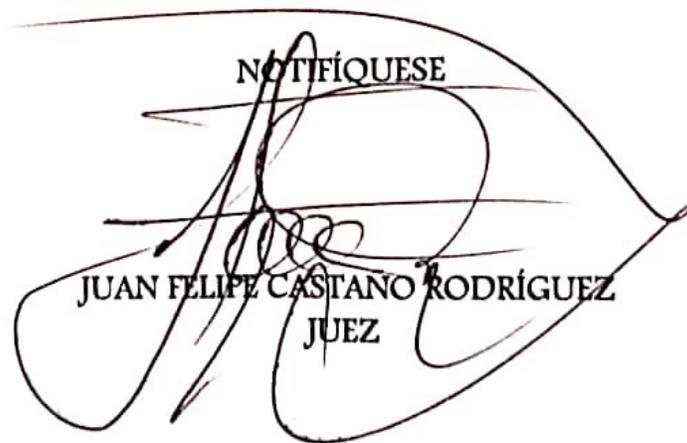
forma, de haberse dado respuesta al acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 65-66 PDF '001 DemandayAnexos'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5429c11b6cd9b258d4faa34f834ac7615f25eb5e33480c779087a673a1be5be6**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 441
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00349-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO MARTÍNEZ BAUTISTA
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 19 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional del señor Eduardo Martínez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.125.045; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios del demandante; De igual forma, de haberse

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

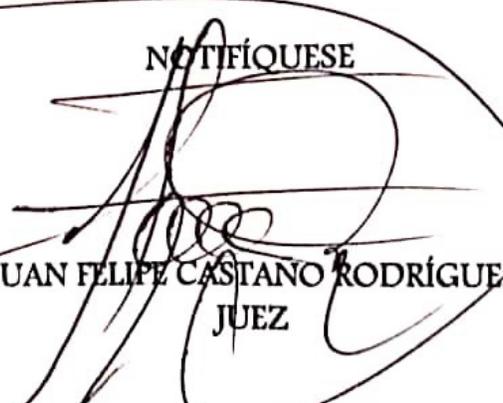
dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF '001 DemandayAnexos'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238423a52e618478e4cf47c61ffac95ebfcd904f7e5ed49f755b5cb600f61f43**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 442
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEYDY ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 9 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **GEYDY ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.254.155; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

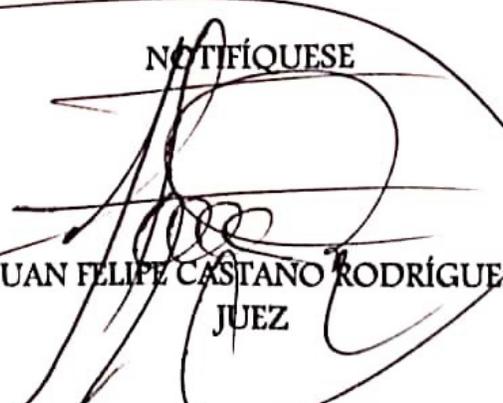
forma, de haberse dado respuesta al acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6df6b7ea5c23a3bc7635f5cf6a327528935213659026c826807c7d4563d5**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 443
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA LEÓN ORTIZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 20 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **LUZ ANGELICA LEÓN ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.932.480; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

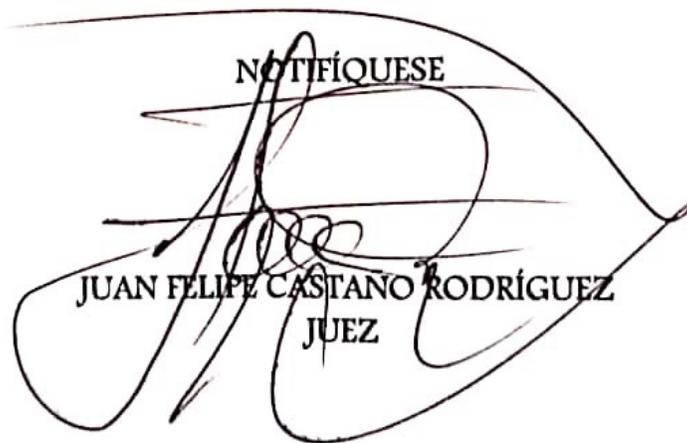
forma, de haberse dado respuesta al acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF ‘001 DemandayAnexos’/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac1dea8b0fb8a2af2a4fb47f9d0fec03345a29efa802707da17194fc65f330**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 444
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA SENETH SOLANO GAMBOA
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 24 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **ANA SENETH SOLANO GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.234; Y certificación del último lugar de prestación de sus servicios de la demandante; De igual

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

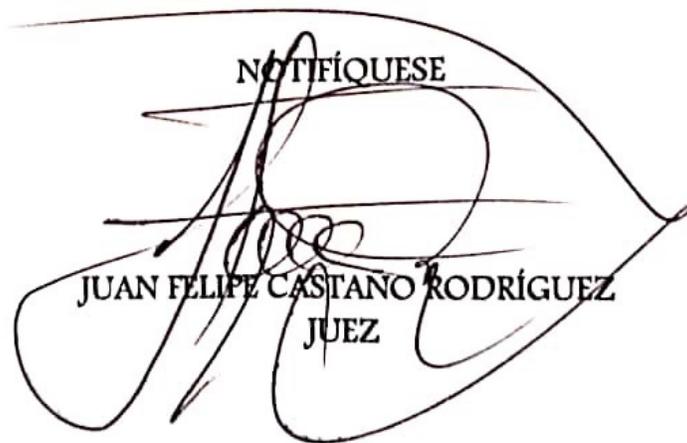
forma, de haberse dado respuesta al acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 66-67 PDF '001 DemandayAnexos'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fd44864b14caf30f9e833e21518801cc74322aa703b2d4c88b9383fb8ecc43**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 445
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00228-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA BETY ZARATE CÁRDENAS, MÓNICA MARÍA SERNA PÉREZ, MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ, CIRO ALEXANDER OLAYA RAMOS, FRANKLIN ALEXANDER TORRES ORTIZ, WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA, CARLOS JACOBO BEJARANO RODRÍGUEZ, JHON JAIRO HERNÁNDEZ GRANADOS, FRANCISCO JAVIER ARIAS SUÁREZ, JOSÉ ABEL SARMIENTO ANDRADE, JORGE EDUARDO SÁNCHEZ SOTO, JOSÉ DAVID TIQUE CASTRO, MARTHA LIGIA LOZANO MURCIA, MARÍA ESTELA AROCA CARRILLO, ÁNGEL HUMBERTO ARCE CONDE, BERTULFO RODRÍGUEZ, BLANCA LILIA ÁVILA ESCOBAR, MARÍA LILIA ALDANA HERNÁNDEZ, SANDRA REBECA LEAL BAQUERO, ROSA TULIA SÁNCHEZ CORTES, MIRYAM CONSUELO GUERRA HERRERA, ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA, SARA UMBELINA LEAL TORRES, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO DURAN Y ROCÍO DEL PILAR JARAMILLO OLAYA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Acude a esta instancia judicial la parte demandante pretendiendo la nulidad del Decreto 063 del 20 de abril de 2022 y el Decreto 207 de 2022 y, como restablecimiento del derecho, la nivelación salarial de los demandantes con inclusión de todos los factores salariales y prestacionales.

El asunto le correspondió por reparto a este estrado judicial / *PDF 001* /, el cual, a través de auto adiado el 08 de noviembre de 2022 / *PDF 003* /, ordenó a la parte demandante se sirviera subsanar las falencias descubiertas, concediéndosele el término de diez días para que se sirviera: **(i) allegar el escrito introductor de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021;** **(ii) individualizar en el escrito introductor lo que se pretenda, con toda precisión y claridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA;** **(iii) aportar los anexos establecidos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y (iv) allegar poder donde se determine claramente el o los actos administrativos demandados que contenga, igual que las pretensiones que demanda y en consecuencia las respectivas condenas. /Se destaca/.**

A través de memorial del 24 de noviembre de 2022¹ dirigido al correo institucional del Despacho, la parte actora arriba al plenario memorial, indicando:

- En atención a la identificación de los actos acusados, depreca la nulidad de los Decretos No. 063 del 20 de abril de 2022 y 207 de 2022.

¹ PDF '004'

- Arriba copia de los actos administrativos demandados y documentos que pretende hacer valor como pruebas.
- Allega poderes otorgados por cada uno de los demandantes, conforme lo solicitado.

3. CONSIDERACIONES

Con miras a establecer si la demanda fue subsanada en debida forma, se tiene que, del escrito de subsanación, visto en archivo PDF '003', se advierte que la enmienda no corresponde a una demanda conforme a los dictados del artículo 162 de la Ley 1437/11, toda vez que:

- a) No incorpora acápite alguno en el cual se describan los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- b) No se invocan los fundamentos de derecho en donde se expresen con claridad las normas violadas y su concepto de violación.
- c) Tampoco contiene una relación de las pruebas que se pretendan hacer valer.

Y es que, se recuerda, en el auto inadmisorio, de manera simple y clara se ordenó fuera aportada la demanda conforme al art. 162 de la Ley 1437/11, precepto que regula su contenido e instituye, con diafanidad, que el libelo introductor debe contener, entre otros, los acápites distinguidos con antelación (hechos, normas violadas y concepto de violación y pruebas), según sus numerales 3, 4 y 5; mismos que, se insiste, brillaban por su ausencia en el escrito inicial /PDF 001/, ausencia que se replica en el escrito de subsanación.

Corolario de lo anterior, al no acreditarse el cabal cumplimiento de las órdenes de enmienda impartidas a través del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido, conforme lo instituye el art. 169 numeral 2 del CPACA.

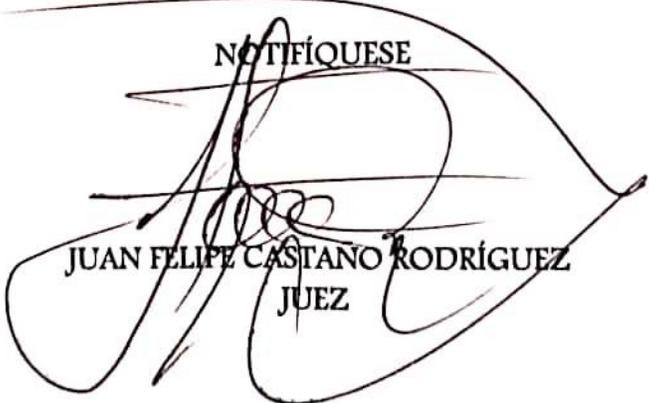
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13946e5717a37a6e160827f712fb21b353aed53946eaaf2e56ed6da7433f185**

Documento generado en 06/03/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>